14. 16 B



POR FRAY FRANCISCO RAMIREZ ASSERTO

RELIGIOSO DEL ORDEN DE SAN BENITO, SE desssea saber si auiendo veinte y dos años professò, podrà poner demanda de nulidad, y si le oyrà el Ordinario, y conjuez de su Orden, sin mostrar dispensacion del quinquenio, y le obstarà; porque a ser assi, omitirà la introducion del juyzio, por las molestias, y bexaciones que le resultaran, declarandose, y entre ellas teme la de trasportacion, con que se imposibilita para adelante de remedio, y vendra a quedar siempre cō el perpetuo descōsuelo, que le fatiga, y aflige. Y para que mejor pueda discurrirse en el hecho, se supone por constante, y que se verifica plenamente.

QVE Siendo de edad de doze años murió su padre, dexando à su madre por tutora, y curadora del dicho Fray Francisco, y q̄ era de tan aspera, y terrible condicion, que le tenia oprimido de suerte, y trataua tan mal, que no era dueño de sus acciones, ni tenia a quien recurrir para poder passar. Que auiendo dexado el dicho su padre mas de quatro mil ducados de renta, de que gozaua su madre con luzimiento de criados, coche con quatro cauallos, y otros gastos excessiuos;

siuos; el dicho Fray Frãcisco padecia estrema necessidad, falta de alimẽ- y vestidos, que tal vez mendigaua para passar, huyendo de entrarse Religioso, que era el fin de la dicha su madre, para quedar dueña, y señora de todo; y conociendo que el natural resistia, le obligarõ las amenazas, y miedo a tomar habito tres vezes en diferentes Religiones, y en ninguna perseuerò, ni llegó a cumplir año de nouiciado: y viendo no conseguia el intento, negò totalmente la educacion al dicho Fray Francisco los alimentos, y tener parte en la hazienda de su padre: con lo qual le obligó a que quarta vez tomasse habito en la Religion de San Benito, con que no se acordó mas del dicho Fray Francisco, a quien ni señalarõ Maestro de nouicios, que le educase en las reglas que auia de professar, ni se guardó constitucion de las que se acostumbran; y en particular la 58. de la Regla de san Benito, y el Abad solo atendio a lo que podiã importar las legitimas, y no a la auersiõ, que Fray Francisco mostraua a ser Religioso, pues se salia quando le daua gusto, sin hazer caso de nouiciado: y huuo vez, que sin licencia de superior antes de professar, estuo fuera del Conuento dos meses y medio, y estos se computaron en los doze de nouiciado; y hizo salidas sin habito de la casa donde estaua, con animo de no bolver al Conuento, imitando a dos nouicios, que acompañauan a Fray Francisco, y se quedaron en el siglo. Que llegado el dia de professar, como si huuiera estado año entero en el nouiciado, se passaron ocho dias en el recateo de la legitima, a que se atendia, y no a las lagrimas, y demonstraciones de Fray Frãcisco, que no queria ser Mõje, y dezirselo muchas vezes al Abad, cuyo interés, y cudicia no dio lugar a reparos de cõciencia, porq̃ atropelló, y conociendolos la madre de Fray Francisco, dio ochocientos ducados en plata, en que se transigió la legima; este concierto firmó Fray Francisco sin ciencia de lo que hazia, ni el Abad quiso llamar a Capitulo, sino que atropellãdo los de la Regla (que despues se dirà) sin juntar los Padres que tienen voto decissiuo, para si conuenia, o no dar la professsion a Fray Francisco, ni le preguntó si queria professar, como era forçoso, porque no sabiendo Latin, que no lo sabia, contraviniendo a la constitucion de san Benito, que dize no se dè habito, quanto mas professsion, a los que lo ignoraren: omitió estas diligencias, y requisitos tan essenciales, considerando que Fray Francisco estaua desesperado; de suerte, que a no quitarle tal vez vn cordel se ahogara, sin atender a mas de forçarle su voluntad, y violentar su natural, de que constaua a los Religiosos, y por esto no se les cõsultó la professiõ; a q̃ no precedierõ informaciones de genere, moribus, & vita; porq̃ si se hizieran como era forçoso, conforme a los Motu proprios de diferen-

ferentes Sumos Pontifices, Constitucion, y Regla de San Benito, no dieran la profession al dicho Fray Francisco, por ser publico lo referido. En fin dize, que preposterando la forma cō defecto, le hizieron professar, y al punto, porque no reclamasse le embiaron a Valladolid, donde a pocos meses alcançò licencia del General para bolverse a Seuilla; y llegado a ella, sabiendolo la madre, y que queria poner demãda de nulidad, solicitò patente para que lo bolviessen a Valladolid; y el Abad lo echó del Conuento, y Fray Francisco se fue a vn meson, donde estuuo algunos meses, hasta que tuuo noticia auia segundo mandato riguroso del General, para que bolviesse a Valladolid. Y creyendo fray Francisco, q̃ no siendo professo, en Roma tendria facil expidiente, se partiò allà a pie, pidiẽdo limosna; y como no lleuò informaciõ, ni tuuo dineros con que litigar, bolviose a la Religion con animo de poner la demãda en forma, y por inaduertẽcia dexo de hazer, no vna, sino muchas reclamaciones, pareciendole era bastante el acudir al Capitulo General: y dada vna peticion con relacion de todo el caso, y como dos años y medio anduuo sin habito en el siglo. Se proueyó por todo el Capitulo, auiendose votado, que atento constaua a los Padres ser cierto lo que contenia dicha peticion, que no se pudiesse imputar a culpa, auer dexado el habito; y que bolviendo a professar fray Francisco con su voluntad, y gusto, le abilitauan para siempre para qualquier gracia, preuilegio, oficio, y beneficio honroso. Luego ya co[illegible] Congregacion de las nulidades que intervinieron quando professó fray Francisco, pues decreto bolviesse a professar, y no lo ha hecho? Que fray Francisco no ha puesto la demãda, porque le faltaua possible, y porque viviò su madre, a quien temia onze años; y porque ha viuido tambien el señor Don Fray Placido Pacheco, Obispo q̃ oy es de Plasencia, a quien ha temido ygualmente que a su madre, por el puesto que ocupa, y dependencia, que toda la Religiõ tiene de su Señoria, y en particular la Casa de Seuilla, por auerla labrado, y ser siẽpre los Abades hechuras suyas; y de fuerça auia de ser conjuez cõ el Ordinario, el Abad, o quien nõbrasse. Y porque en el dicho Conuento ha sido despues que murio la madre de fray Francisco, vn hermano suyo Abad quatro años, y este estaua tan aunado con vn cuñado de fray Francisco, que posseìa toda la hazienda, y era tan poderoso, que le hazian grandes amenazas, y ponian miedos si trataua de salirse de la Religion; esto le detenia, y el respeto del dicho hermano, que en la condicion aspera, y terrible imitaua a su madre; y assi queria supeditar a Fray Francisco; de suerte opuesto al dicho su hermano, que aunque fue subdito suyo los quatro años de Abad en Seuilla, no se hablaron palabra; y es-

te justo temor, y respeto ha impossibilitado a fray Francisco, y el miedo de su cuñado, que ha otros onze años, y mas tiene su hazienda; y quien si no sale de la Religion goza mil ducados de renta, y a falta suya heredarà mas de otros mil, muriendo vn hermano de fray Francisco, que està en las Indias, hõbre de edad, y sin hijos. Este tal cuñado ha hecho amenazas a fray Francisco, y a el miedo referido se à llegado, la impotencia de litigar, y auer viuido fuera de Seuilla casi siempre, y tal vez ciento y cinquenta leguas de distancia; porque los Abades han procedido cõ este cuydado, de que no ponga demanda; y assi oy tratã de mudarle, y le parece que si con efeto no pone dicha demanda, los testigos van faltando, y ha de quedar indefenso, y sin remedio, pues aunque le sobre justicia, le faltarà provança; sin la qual quedarà frustrado el intento de Fray Francisco; que supuesto el hecho por cierto, y ajustado, pregunta.

Lo primero, si la professión que hizo veinte y dos años ha fue nula, por no auer tenido año entero de nouiciado, sino estado dos meses y medio fuera de el Conuento sin licencia de Superior, ni otro Religioso, y parte dellos sin habito; de suerte, q̃ andaua como seglar, y en los nueue meses y medio, que assistió dentro del Cõuento, fue sin estar debaxo de dominio de Maestro de Nouicios, q̃ le pudiesse enseñar las Reglas, y Constituciones de san Benito, que auia de professar, ni hizo experiencia de los rigores, y aspereza de la Religion; y assi no supo que professaua, como falto de educacion.

Lo segundo, si quando faltara fundamento tan essencial como el referido, y huuiera guardadose la forma del santo Concilio de Trento en el nouiciado, la dicha professión auia sido nula, por defecto de no preceder a ella informacion de genere moribus, & vita, que se requierẽ cõforme a los Motu proprios de los Sumos Pontifices, que abaxo se citaràn.

Lo tercero, si aunque tambien faltara el segundo requisito de las informaciones, fue bastante para anular la professión, la fuerça que a fray Francisco hizo su madre, miedo que interuino, y el que tuuo a su hermano, Monje en el mismo Orden: y si este fue tal, q̃ pudo caer en qualquiera constante varon; a que se añade el respeto que tuuo al señor Don Fray Placido Pacheco, Obispo de Plasencia que oy es; y quando fray Francisco tomó el habito, era Abad del Conuento, y persona muy poderosa, como es notorio; y que quando murio la madre de fray Francisco, era General, y el Abad de Seuilla hechura suya; y ascendio a Obispo de Cadiz, Ciudad tã cercana a Seuilla, y lo ha sido doze años, hasta que avrà vno le promouieron a Plasencia.

Lo

Lo quarto, si no obstante las nulidades referidas con la taciturnidad de tantos años de delació de habito, y demas actos despues què fray Francisco expressamente prometio la vida, y estado Religioso, à ratificado la profesion, o ha podido auiendo sido nulla desde su principio; y si aora puede reclamar, puesto que conforme al cap. 1. de regularibus, lib. 6. no ha lugar passado vn año, por no estar derogada la profesion tacita.

Lo quinto, si para intentar fray Francisco la demanda, tendra necesidad de restitucion contra el lapso del quinquenio, supuesto que las nulidades han sido perpetuas desde su principio, y las causas han durado, y la impotencia de litigar fray Francisco, por las causas que se advierten en el hecho, y se añadiran en su lugar.

Lo sexto, si se podrà forçar a fray Francisco, a que estando (como estàn) las nulidades en su fuerça, elija la vida, y estado Religioso; y si se le podrà impedir tuta conciencia, ponga la demanda por la razon de estado, fundada en lo que dirà el vulgo, de que vn Religioso se salga despues de veinte y dos años que han passado desde la profesion.

Primera Conclusion.

A La primera conclusion, o duda parece puede responderse, que la profesion de fray Francisco fue nula, por no auerse guardado en ella la forma, solemnidades, y requisitos, dispuestos por el santo Concilio de Trento in cap. 15. sess. 25. de reformatione, que expressamente prohibe la profesion en qualquiera Religió, assi de hombres, como de mugeres, sin que despues de recibido el habito aya passado vn año, y estado todo el en aprobacion continua, precediendo auer tomado los votos de la Comunidad; y q̃ sin esto no quedó fray Francisco obligado a la observancia de las Constituciones, y Regla de el Orden de san Benito; tan expresso es el texto del Concilio, que sus palabras no dexaron lugar a conjecturas, ni que los juezes pudiessen arbitrar en los casos que se les ofreciessen, juzgãdo tocantes al dicho capitulo, ni los Superiores de la Religion pueden dispensar en el tiempo estatuydo: por forma substancial, y para mayor euidencia pongo aqui las palabras del mismo texto, que dizen assi; *In quacumque Religione, tam virorum quam mulierum professio nõ fiat ante decimum sextũ annum expletum, nec minore tempore quam per annum post susceptum habitum in probatione steterit ad professionem admittatur, professio autem*

 antea

antea facta sit nulla, nullamque inducat obligationem ad alicuius regulæ, vel Religionis, vel Ordinis obseruationem, aut ad alios quoscumque effectus. Desto no se puede induzir limitacion al derecho antiguo, sino antes confirmacion del, pues lo mismo estaua determinado por los Pontifices Alexandro, Inocencio, y Clemente III. en los capitulos ad nostram cum virũ, & postulasti de regularibus; y por Inocencio IIII. en el cap.1. del mismo titulo in 6. y todos dizen, que la asistencia en el nouiciado ha de ser de vn año, sin interpolacion alguna; y assi en el dicho cap.1. §. qui vero; vsò el Pontifice de la preposicion *per*, diziendo; *Qui vero post quartum decimum annum habitum Religionis assumpserit, si per annum illum gestauerit ex tunc, &c.* Y el Concilio vsò de la misma preposicion, in illis verbis, *quam per annum*, para dar a entẽder ha de ser continuado desde q̃ se recibe el habito, con edad legitima; y que la palabra *per*, signifique continuacion, dixolo expressamente la ley Vrbana familia, de verborum signific. in §. pernoctare, ibi; *Pernoctare extra vrbem intelligendus est, qui nulla parte noctis in vrbe est, per enim totã noctem significat.* Y Acursio dixo; *Qui tota nocte vigilat:* y en apoyo de lo dicho es texto formal el cap. cupientes de elect. in 6. §. cæterum, ibi; *Omnibus beneficijs suis, quæ in ipsa Ecclesia de (cuius electione agitur) obtinent per trienium continuum (ex tunc incoandum) volumus ipso fore suspensos.* Y que la dicha palabra *per*, signifique (como està dicho) tiempo continuado, dixolo Paulo de Castro in l. itichus, n. 2. & 3. ff. de condition. indebit. in versic. per octo annos, Rebufus in concordant. rubr. de colat. §. 1. in versic. per decenium, Baldus in l. si cui, ff. de leg. 1. Bartolus in l. quinquaginta de excusatione tut. lapus, alleg. 47. post num. 3. Socinus consil. 42. nu. 3. volum. 1. Luego si fray Francisco no estuuo en el Conuento mas que nueue meses y medio, sin Maestro de nouicios, ni forma de nouiciado, no se puede negar q̃ la profession fue nula, por auerse contrauenido a la determinaciõ del derecho, y santo Concilio de Trento; porque el año del nouiciado ha de ser entero, y continuado, sin salir del; y assi se dà en las Religiones por previa disposicion para la profession; sin la qual ninguno se puede llamar Religioso, ni gozar de las preeminẽcias de tal: y siẽdo las palabras d̃l sãto Cõcilio tã claras (como dexamos dicho) nõ est admittẽda disputationis quæstio, l. ille, §. cũ in verbis, ff. de legatis 3. l. iam hoc iure, verbo hoc itaque, vbi Bartolus, ff. de vulg. & pup. & nõ est locus coniecturis, Angelus consil. 395. num. 3. Y que la assistencia del nouiciado aya de ser vn año continuo, sin que en esto se dispense: tuuo por constante opiniõ Nauarro in consil. 52. sub tit. de regularibus,

nu.2.

nu.2.y el Padre Enriquez in ſumma,lib.13.cap.40. §.2. in medio, Flaminius de rer. ſignific.lib.3.quæſt.13.num. 11. Y ſin embargo huuo quien diſputaſſe,no en quanto al año del nouiciado,que eſte ha de ſer entero,ſino en quanto a ſi con licencia ſe podrà cumplir extra monaſterium; y aunque tiniendola huuo quien afirmó que ſi, como fueron Nauarro en el conſil.52. que queda citado,num.4. y 41.nu.3.y otros; con todo por mas cierto,y ſeguro ſe tiene, que el dicho año de nouiciado aya de ſer dẽtro del Cõuento,y debaxo de la ſujecion del Maeſtro de Nouicios; y eſta es coſtumbrẽ tã vſada y recibida en todas las Religiones, que tiene fuerça, y autoridad de ley, textus in l. de quibus,ff.de legibus,tex.in §. ex non ſcripto,inſtituta de iure naturali,tex. in cap.conſuetudo,1.diſtint. & tanta eſt eius vis, & authoritas, vt non ſolum tãquam lex debeat obſervari,ſed etiam legem(ſi quæ eſſet)cõtrarium diſponentem tolere poſſet dicta l. quibus, & cap. placuit 32. diſtint.cap. fin. de conſuetudine; y es tanta la fuerça de la diſpoſicion del Santo Concilio de Trento, en quanto al tiempo, que qualquiera nouicio aya de eſtar en aprobacion,que Nauarro en el conſil. 33. ſub titulo de regularibus,y Beia in reſponſ.caſuum conſcient.p.4.caſu fin. verſic.tertio, dizẽ; Profeſsionẽ nouitij ante annum probationis factã in mortis articulo eſſe validã, teneri tamẽ nouitiũ ſi convaluerit,& ex ea infirmitate nõ deceſſerit complere poſtea integrũ probationis annum,& profeſsionẽ de nouo emittere: deſta miſma opinion fuerõ,y tuuieron por conſtante el Padre fray Manuel Rodriguez in 3. tomo, quæſtionũ reg.q.15.art.6.y el Padre Fr.Pedro de Ledeſma in ſumma, cap.7.cõcluſ. 2.diffic.1.pues ſiẽdo caſo tan apretado el de articulo de muerte, ſino ha precedido año entero de aprobacion en nouiciado, es meneſter que extra articulum, ſe buelva a ratificar,o hazer de nueuo,cumpliendo todo el tiempo que faltó, el de que tratamos, q̃ fray Franciſco no eſtuuo mas que nueue meſes y medio cõ habito ſin ſujecion de Maeſtro,y los dos y medio cũplimiẽto al año los gaſtò fuera del Conuento ſin habito algunos dias.Bien ſe infiere legitimamẽte, que la aſſerta profeſsion fue nula, por determinacion expreſſa del miſmo Concilio, in illis verbis, *profeſsio autem antea facta ſit nulla*; y aunque no era meneſter otra autoridad,que la del miſmo texto,explicandole lo afirman Beia en el cap.7. que dexamos citado de la 4.parte, y el Padre fray Manuel Rodriguez in tomo 3. quæſt. 17. art.5. y el Padre Thomas Sanchez de matrimonio,lib.2.diſp.24.num.6. diſputa la queſtion, y afirma ſiguiendo a muchos Autores, que el año del nouiciado,eſtatuydo por el Santo Cõcilio, no ſe puede coartar por el

 juez;

quez; y la razon es, porque no ſolo ſe concedio en fauor del nouicio, para que experimente la aſpereza de la Religion, ſino tambien de el Conuento, para que examine las coſtumbres de quien recibe, como eſtaua determinado en el cap. ad Apoſtolicam de regularibus; y eſte tiempo quando fray Franciſco, por ſer concedido en ſu fauor, dixeramos le podia renunciar, no pudo el Conuento donde ſe hizo la aſſerta profeſsion, que es otra razon de nulidad. Y es de aduertir mucho, que el Concilio eſtatuyó generalmente, y cõ palabras negatiuas, que antes del año entero de nouiciado no ſe hizieſſe profeſsion, y en otra manera fueſſe nulla; y la ley vniuerſal negatiua, vniuerſalmente ſe ha de entender ſin limitacion, cap. ſolitæ, §. fin. de maioritate, & obed. l. de pretio, ff. de pub. in rem act. y la razon que tuuo el ſanto Concilio para determinar, que el nouiciado fueſſe de año entero continuado ſin interpolacion, fue para que el nouicio, demas de lo dicho, conocieſſe la vida q̃ elegia, y las dificultades, y ſi podria con ſus fuerças vẽcerlas: y aſsi es preciſſo que eſte año de nouiciado le experimente dẽtro del miſmo Conuento de momento a momento, ſin interpolaciõ alguna, ita in proprijs terminis reſoluit Pater Thomas Sanchez de ſtatu relig. lib. 5. cap. 4. num. 30. donde pone el miſmo caſo deſte pleyto, ibi, *Vltima cauſa eſt ob quam nouitiatus poteſt eſſe irritus, quia & ſi toto anno peractus fuerit, is nõ fuit continuus, ſed interpolatus, vt quia nouitius parte illius anni tranſacta deſeruit religionem, & iterum pœnitentia ductus redijt, perficit quod ex priori anno deerat, &c.* y diſputa eſta queſtiõ largamente haſta el numero 36. y reſuelve que en eſte caſo es nula la profeſsion, eleganter Gratianus diſceptat. foren. diſcept. 440. tom. 3. num. 10. cum ſeqq. vbi etiam in terminis tenet; probat etiam Rota in deciſ. 175. apud Farinatium in nouiſsim. 1. p. num. 2. que tambien es lugar a la letra, donde vn nouicio ſalió algunas vezes del Conuento en caſa de ſu padre, y de vna vez eſtuuo vn mes fuera, y por eſto ſe reſoluio q̃ era nula la profeſsion, *Quia cũ annus approbationis detur in ſubſidiũ humanæ fragilitatis, & in fauorem, tã nouitij quam monaſterij, vt & ille experiatur religionis aſperitates, & cum illis ſuas vires metiatur, & monaſterium eiuſdem nouitij mores, & animum inſpicere, & cognoſcere poſsit, manifeſtum eſt non ſatisfieri diſpoſitioni iuris quandiu procul à regulari diſciplina, & à prælati oculis nouitius in domo paterna blande, & benebole habetur, & forſam in illis diebus, & noctibus quibus extra monaſteriũ deſit ocurreret in religione aliqua aſperitas quam ferre, vel nollet, vel non poſſet, & propter quam decerneret non profiteri, &c.* Y aſsi no ſe puede dudar de q eſta profeſsion fue nula notoriamente por eſte defecto, pues

fray

fray Francisco estuuo mas de dos meses fuera del Conuento, y no tuuo año entero de nouiciado: y desto tenemos muchos exemplares semejantes a nuestro caso, como fue el de don Lucas de Iauregui, que auiendo professado antes de cumplir el año, y ratificado despues la profesion dos vezes; sin embargo se dio por nula, y declarò por persona libre de la obligacion de los votos. Y en la Religion de Carmelitas Descalços, por auer professado don Gabriel de Vargas cinco dias antes de cumplir el año del nouiciado, sin embargo de auerse ordenado de Sacerdote en la Religion, se declarò por nula la profesion; y yo le comuniquè fuera en habito de Clerigo secular. Y no à quatro meses, q̃ por lo mismo obtuuo sentẽcia fray Iuan de Salzedo del Orden de San Agustin; y lo que mas es, que auia ratificado tres vezes, y actualmente anda fuera en virtud de las sentencias con habito de Clerigo: y pudiera añadir otros muchos exemplares, pero parece escusado; porque demas de lo dicho, tiene fray Frãcisco en su fauor no auerse guardado con el la disposicion de la Regla de san Benito, pues como se puede ver en el cap. 71. de las Constituciones, Se dà la forma de recibir los nouicios, y lo que se ha de hazer con ellos, calidades, y condiciones que han de tener, quien los ha de votar, lo que han de saber, examen que ha de preceder; y otras cosas que no se obseruarõ cõ fray Frãcisco, pues ni leer apenas sabia. Y este cap. 71. de las Cõstituciones se sacó del 58. de la Regla de san Benito, en q̃ se manda lo mismo, cõ que parece queda fundada la primera duda, o conclusion, y satisfecho, a que por el defecto que en ella se pone, la profesion fue nula, y de ningun valor, y efecto.

Segunda Conclusion, por el defecto de informacion.

A La segunda respondo, que quando fray Francisco huuiera tenido año entero de nouiciado, y precedido los demas requisitos a la profesion, auia sido nula por defecto de no proceder a ella informaciones de genere, moribus, & vita: pues parece que la Santidad de Sixto V. seys dias antes de las Kalendas de Diziembre, que fue a 26. de Nouiembre del año de 1587. expidió vna Constitucion, o Motu, q̃ comiença; *Cum de omnibus Ecclesiasticis ordinibus*, en q̃ manda, que los varones mayores de 16. años, no se admitan al habito, y profesiõ, sin preceder informaciõ de vida, y costumbres, patria, y padres, y de que no fuessen criminosos, ni sujetos a quentas, ni deudas; y que solo el fer

Esta Bula otras pone la letra el fr. Manu[el] Rodrigue[z] lib. 3. q. re[g.] 54 post ar[ti]culũ 6. in n[o]ua edition[e]

uor

uor de su deuocion, y piedad les obligaua a entrar en Religiõ: y entre otros capitulos irritantes desta constitucion contra los hijos ilegitimos, y sujetos a deudas, o delitos, ay vno que mira a las informaciones, de cuyas palabras las que hazen a nuestro intento son; *Authoritate Apostolica, & tenore præsentium etiam perpetuo statuimus, & ordinamus iuuenes, aut viros adultos maiores sexdecim annis nõ aliter in aliquã religionem recipi posse, nec debere, nisi prius de eorum parentibus, patria, deque ante acta vita, & moribus diligenter inquiratur, & ex acurata informatione, & fidedigna relatione compertum, & exploratum sit, eos neque aliquorum criminum, qualia sunt.* Y prosigue expressandolos, y concluye diziendo; *Nisi denique constet ipsos non humana aliqua ratione, sed tãtum deuotionis, & pietatis feruore vitam religiosam sponte, & ex animo elegisse deque his omnibus in Generali, vel Prouinciali Capitulo plena, & indubitata fide facta, tam Superioris, Generalis, seu Prouincialis, quam Diffinitorum consensu approbati, & ad habitum regularem admissi fuerint;* y prosigue anulando las professiones de criminosos con clausulas irritantes.

Despues el mismo Põtifice expidiò otra Bula declaratoria de la primera en 21. de Otubre, año siguiente de 1588. en que se halla vna clausula cerca de las informaciones, y forma dada, cuyas palabras son biẽ ajustadas al intento de fray Francisco, y assi las ponemos aqui; *Quod autem pertinent ad professionem tam illegitimorum, quam eorum, qui post decimum sextum ætatis annum expletum regularem habitum susceperũt, quia tunc demum verè, & propriè religiosi effici dicuntur, cum professionẽ emittunt, declaramus eos qui ante prædictam nostram constitutionem habitum susceperint, & post ipsius promulgationem cupiunt profiteri, non alias ad professionem admittendos esse quam facta inquisitione & seruata forma in ipsa constitutione præscripta, & eorum qui post dictam promulgationem etiam ignoranter non habita dicta inquisitione, & non seruata forma ad professionem admissi fuerint, professionem nullius esse roboris, & momenti.* A estas Constituciones se siguiò otra Bula de la Santidad de Gregorio XIIII. en 15. de Março de 1590. donde por la dificultad que auia en aprobar estas informaciones en los Capitulos Generales, o Prouinciales, para el ingresso de los que querian professar, se dispuso, q̃ los Superiores en el Capitulo Conuentual, o con quatro diputados pudiessen admitir las informaciones, y que bastasse preceder a la profession, y no al ingresso, y assumpcion del habito, como determinauã las Constituciones de Sixto V. en cuya explicacion no ay que aduertir, mas que suponerse aqui para la continuacion, y nouedad de

los

los tiempos, y disposiciones del caso.

Por el año de 1592. en 14. de Abril la Santidad de Clemente VIII. expidió otra Bula, para que las informaciones dichas se pudiessen aprobar en los Conuentos de san Francisco de España cõ quatro Difinidores, o Frayles ancianos de la casa, en que los mayores de diez y seis años fuessen recibidos, cõ cuya forma se cũpliesse en lugar de la q̃ tenia dada la Santidad de Sixto V. en sus dos Constituciones; y permite que los quatro ancianos puedan nombrar Notario, y llamar los testigos; y pone graues penas a los Prelados que no guardaren este orden: esta Bula contiene muchas clausulas, de que nos valdremos siendo necessario, y al fin concluye; *Descernentes suceptionem habitus, & professionem, ac inde sequenda quæcumque valere, perinde ac si iusta tenorem dictæ constitutionis facta fuissent, non obstantibus cõstitutione, nec eius declaratoria Sixti V. &c.*

En 10. de Septiembre de 1597. el mismo Clemente VIII. dio otra Bula al Conuento de San Esteuan de Salamanca, Orden de Predicadores, para que puedan admitir al habito los mayores de diez y seys años, recibiendoles juramento de que no son criminosos, ni concurrẽ en ellos los demas defectos dichos, y haziendo informacion dello vn Religioso diputado; la qual se auia de aprobar por el Prelado, el Maestro de Nouicios, y Estudiantes, en que no ay clausula notable.

Presupuestas pues las dichas Cõstituciones, parece llano, y sin dificultad, que la professión de fray Francisco fue nula, y que por ella no quedó obligado a cosa alguna; la razon es, porque estando dispuesto que ninguno fuesse admitido a la Religion siendo mayor de diez y seys años, sin hazerse primero diligẽte inquisicion de parentibus, patria, deque ante acta vita, & moribus admittẽdi, & quod approbatio, & admissio fuerit in Capitulo Generali, seu Prouinciali: y siẽdo esto por palabras que induzen forma precissa, y con decreto irritãte en la professión de fray Francisco no se hizo la dicha inquisicion, ni se guardó segun el hecho, y proposicion del caso, la forma de la Constitucion; sin lo qual todo fue nulo, como lo determinó la Rota Romana coram dom. Pamphilio, en vna causa de professión Toledana, que refiere Nicolas Garcia de beneficijs, 2. tom. p. 9. cap. 2. nu. 330. cuya autoridad es tanta en la decision de las causas Eclesiasticas, como refiere el mismo Garcia en el 1. tomo en el præfacio, vt nullus non satis esse putet dicere, sic Rota diffiniuit.

Y porque es proposicion assentada en derecho, que quando in cõstitutione, seu aliqua dispositione aliquid datur pro forma, illa non ser-

uata actus est nullus,l.non dubium, C. de legibus, cum alijs allegatis per Brunum de forma.tit.quando aliquid censetur datum pro forma, colum.2.conclus.2. y esto procede de suerte,que hablãdo en esta materia de nulidad de profesion,tiene Cerola in praxi beneficiali,verbo professio,1. part. in princ. que la omision de la forma leue, etiam in minimo vitiat actum: mayormente estante el decreto irritante,puesto en las dichas constituciones al fin dellas,que refertur ad totam dispositionem, como lo considerò la Rota en la dicha decision Toledana,tanto mas que en la 2.Constitucion de Sixto,§. quod autẽ expressé anullat professiones factas non seruata in 1. constitut. præscripta: y que efectos tenga este decreto irritante,ponit Hieronymus Gonçalez regul.reseruato, gloss. 67. quæst. vltim.per totã,Rota diuersorum, 2. part.decis.24.num.4.& 5.De suerte, que està reconocida llanamente la nulidad, porque faltó la forma,q̃ de todas las Constituciones se induze,y en cada vna deporsi,veasse la clausula dela primera de Sixto V. en aquellas palabras; *Non aliter in aliquam religionem recipi posse,nec debere*, donde la diccion negatiua antecediendo al verbo *posse*, induze necessidad,y impide la translacion, y haze el acto contrario nulo, secundum glossam, & Doctores ad regulam beneficium,de regulis iuris in 6.Corsetus singulari 219.verbo potest,Parisius consil.58. nu. 35. volum.4.Couarr.in cap.tua nobis,num.2.in fine,de testamentis,in simili cum alijs pluribus recenset Azeued.in l.1.num.1.tit.3.lib.5.recopilationis; y no solamente nulo, pero impossible haze y dexa el acto la palabra,*non posse*,Bart.in l.si non sortem in princ. de condi. indebit. & in l. cum,lex de fideiuss. plures adducit Bruno à sole in compendio resolutionum,litera N.super verbo potest,y aunque no resistiesse tanto la negatiua,o con ella tiene especial cõsideracion la doctrina dicha, quando la ley, o estatuto dan forma con modificacion que se deua guardar,como parece en la Bula, & tradit Ancharran. cons. 241.Decius cons.262.nu.4. Ioannes Petrus Surdus decis. 268. nu.13. Cardin. Tusc.pract.concl.litera P.concl.464.n.8.& 10.y aunque el señor Gregorio Lopez en la ley 2.tit. 10. part.6. verbo frayles ad finẽ,pone vna singular limitaciõ,en caso que las palabras,*non possuit*, miran a las personas, y no al hecho, o a la cosa, en la Bula resisten a la recepcion, y assumpcion del habito, con que se le satisfaze, y tambien respiciunt personas recipientes, con q̃ lo hallamos todo, y nos podemos valer de la doctrina del Padre Manuel Rodriguez,tom.3.quæst.regular.54. artic.6. versic.primum argumentũ, que haze mas fuerça en la prohibicion personal.

Aqui

Aqui no podemos dexàr de ſeguir el miſmo Autor en el miſmo articulo, y queſtion, verſic. ſecundo arguitur, en quanto dize, q̃ la ſubſtancia, y eſſencia de la profeſsion, conſiſte en la tradicion en manos del Prelado; pues ſiendo eſta la que reſiſten en la primera Bula, dichas palabras, *non aliter poſſe*; bien podemos inferir la nulidad, faltando la forma, y aun encontraremos la inſtancia que haze, quando inhabilita las perſonas.

Otra ponderacion ſe funda en la palabra, *nec debere*, que regularmẽte induze precepto, y el que lo contrauiene peca mortalmente, gloſſ. in Clement. atendentes de ſtatu regulari, ſuper verbo, *debeant*, Calderinus conſ. 220. circa princip. verſic. quinto probatur; y tambien importa neceſsidad, y vinculo irritante, como la otra palabra, *non poſſe*, & vtrumque refert Tuſc. pract. litera D. concluſ. 32. y el Padre Manuel Rodriguez lib. 3. quæſt. 10. regular. art. 2. verſic. circa eandem, & ante omnes, Bart. in l. 4. C. de edendo, Decius conſil. 340. vol. 2.

Y pudieramos hazer otras muchas pŏderaciones, que omitimos, porque baſta el que quando las palabras de la ley, Eſtatuto, Bula, o Conſtitucion ſon prohibitiuas, como en nueſtro caſo, o ſon condicionales, o contienen forma, que todo concurre en la Bula referida, o quãdo diſponen alguna nouedad antes no vſada, ſiempre que ſe contrauienen queda nulo el acto en la forma no guardada, eſt lex cum hi, §. ſi prætor, ff. de tranſactionibus, Alex. conſ. 137. nu. 15. volum. 2. & conſ. 50. num. 5. volum. 5. el qual dize, que ſi la forma no ſe cumple ad vnguem, queda el acto nulo en la cŏſtitucion condicional, que induzga la miſma nulidad, dize Bart. in authentica matri, & auiæ, y Bald. in l. comparationes, C. de fide inſtrumentorum, y entŏces ſe dize formal la conſtitucion, quando diſpone algo de nueuo, Ancharranus conſil. 242. y eſta nulidad es mas preciſſa, quando el eſtatuto es perpetuo, y no temporal, ex gloſſ. in cap. tua nos de deſponſat. duorum, Alexander in l. 1. ff. de liber. & poſthum. Abb. & Decius in cap. in nomine Domini, extra de teſtibus, omnes & omnia diſtinguit, refert, & ſequitur Alexander Trentacinq. variarum reſolutionum, lib. 1. reſolut. 1. ex nu. 3. vſque ad 6.

Con lo que eſtà dicho parece que baſta, para que ſe entienda deſde ſu principio irritante la voluntad, intencion, y primera Conſtituciŏ de Sixto V. por defecto de la forma en ella dada, que fue inviolable por las palabras, *non poſſe, non aliter, neque debere perpetuo ſtatuimus*, en que no fue neceſſario clauſula irritante en terminos de derecho, como minus rectè, lo ſintio Manuel Rodriguez dict. tom. 3. q. 54. regul.

D art. 5.

art.5.versic.hæc Sixtus Quintus; y assi no se pueden dexar de entẽder las demas clausulas irritantes expressas siguientes de la constitucion a la repetida, que establecio la forma de las informaciones, y q̃ no es incidente, sino la principal de la Bula para arrimarle la doctrina de Bartulo en la ley fin.§.Titia,ff. de liber. leg, ni esta puede hazer oposicion a las muchas, por nuestra parte provadas constantemente.

Para corroboracion de lo dicho, y otras inteligencias a las clausulas de las Bulas, que por no dilatar demasiado este papel, omito podia traer el argumento, à pari ratione, pues lo confiessa el Padre Manuel Rodriguez dicto tom.3.q.54.regular.art.5.versic. pro explicatione, in in fine, ibi, *Et licet eadem, & similis ratio militaret*, yva prosiguiendo hasta cõcluyr, *cum præfata Sixti declaratio sit correctoria, & odiosa, non debet ad casum similem extendi, prout tradit quædam glossa communiter recepta*; mas dificultad sintio el autor, y mas fuerça le hizo el argumẽto de la que mostró para satisfazerle; porq̃ en este caso no corre solo à simili, & à paritate rationis, sino à fortiori, q̃ no padece la limitació, esto se dize à minori ad maius, en buena logica, y en derecho, a ratione legis larga, ampla, seu generali ad extensionem ipsius legis, como lo forma Euerard. in topic. lega. loco 35. videlicet; quod vbicũque ratio legis, vel Canonis est amplior, vel generalior dicto, seu disposito, tunc ad amplitudinẽ rationis extenditur ipsa dispositio, per textũ in l. regula, §.fin.vbi Bart.& Bald.ff.de iur.& fact.ignor.bonus tex.in l.2.§. si mater, versic. quid si curatores, & in verbo quid si decesserint, ff. ad Tertul.l.nomen debitoris, §.fin.ff.de leg.3. a la limitacion de la glossa in Clemẽti.vt hi, qui de eta.& quali.de que se vale Manuel Rodriguez. Se responde, que quando la similitud, o mayoridad de la razon cõsurge en fuerça de la regla, cui licet quod est plus de reg.iur.lib. 6. & legis non debet cui, ff.eodem tit.la extension, y comprehension del caso mas llano es cierta, aunque sea in correctorijs; assi lo aduierte Euerard. in dictis topic. loco 35. versic. secundo casu sub distingue; el qual en el versic. primo casu, tambien dexa dicho, que quando la razon es vna, y final non procedit limitatio correctionis, en que junta muchos textos, que bastan para satisfazer a vna glossa, & pro omnibus respondit latissimè D. Iuan del Castillo controuers. lib. 5. 2.p. cap. 171. ex nu. 11. vlterius ad propositum regul. quod vbi est eadem, vel maior ratio, ibi, debet esse idem ius, & eadẽ iuris dispositio probatur in l. illud, ff. ad legem Aquil. l. à Titio, ff. de verb. obligat. y es excelẽte en el caso la ley 21. de regulis iuris, *Non debet cui plus, licet quod minus est non licere*, pues quedando lo mas dispuesto en la Constitució 2. no se puede entẽder

omiti-

omitido lo menos, fuera de que no estamos in correctorijs, sino en declaracion, y confirmacion de la primera Bula, que es en todo irritãte (como dexamos prouado) y con las põderaciones explicadas queda resuelto, que la professión de fray Francisco fue nula, y de ningun valor; veanse los Autores siguientes, exceptuando a Manuel Rodriguez, de quien tomamos lo que el confiessa ser nuestra opinion, y sentimiento comun de todos, y que por ella se dierõ muchas sentencias, y decidieron diuersos pleytos; el Padre Thomas Sanchez de su estudiosa Religion, varon eminente, en el lib.7. disput.37.nu.30. in fine. de matrimonio, ibi; *Et idẽ Sixtus V. de omnibus masculis, qui sex decim annos nati sunt*; y acaba, vt bené docet Manuel Rodriguez, 2.tom. summæ, cap.3.n.1. in fine; en esto solo aprobó a Manuel Rodriguez, de lo demas no hizo caso, ni formò duda la suauidad del ingenio, y copioso estudio de aquel hombre doctíssimo, que sustentó esta resoluciõ hasta la muerte, como parece en su vltimo libro, sobre los preceptos del decalago de Religioso statu, lib.5. cap.4. nu.61. ibi; *Vltimus defectus ex parte profitentis.* Estefano Graciano versado en todos derechos, Iurisconsulto de la Curia Romana, en el tomo 3. de las disceptaciones forenses, cap.440. num. 14. ibi; *Maximè quia huiusmodi constitutiones*: y veasse todo el capitulo, y se hallarà como responde a Manuel Rodriguez. Prospero Farinacio, gran Curial, y expertíssimo Abogado en la Rota Romana, en la decision 175. n.3. nouiter nouissimarum, p.1. ibi; *Secundo quia non fuit seruata constitutio fœlicis recordationis Sixti V. super capienda diligenti informatione, &c.* Augustin Barbosa en su copioso Pastoral de potestate Episcopi, p.3. allegat 101. n.43. ibi; *Professio igitur monachi dicetur nulla, quando facta fuit non seruata prædicti Sixti V. constitutione, videlicet capta prius diligenti informatione de parẽtibus, patria, vita, & moribus, &c.* Con que auemos satisfecho a la duda segũda, o conclusion, y queda resuelto, que quãdo el defecto de nouiciado no bastara con el segundo de no auerse hecho informaciones, era llano que fray Frãcisco por falta de las dichas informaciones no quedó professo.

Tercera Conclusion, por la fuerça.

A La tercera duda, o conclusion, con que se pretende prouar, que quando huuieran faltado los dos fundamentos tan grãdes, que hizieron la asserta professión nulla, como se ha prouado, el de no pre-

cederaño de nouiciado entero; y auerse omitido las informaciones de genere, moribus, & vita, con solo la fuerça, q̃ a fray Francisco hizo su madre, miedo que le tuuo, y respeto a las demas personas, que refiere dicha conclusion, bastaua para auer anulado la asserta profession: y parece que si pues fray Francisco nunca tuuo animo de ser Religioso, quanto mas de professar, y lo hizo contra su voluntad por fuerça, que siempre manifestó, dandola a entender, y lo que en el obraua. Y es argumento euidente de esta verdad el que de tres Religiones, dõde antes le auian hecho tomar habito se salio, porque en todas se conocio como le obligaua el miedo, y que el reuerencial solo sea bastante para rescindir qualquiera contracto, tuuierõ muchos Autores, como fueron Cephalus cons. 592. nu. 11. Mandellus cons. 77. nu. 5. volum. 1. Octauiano Cacherano decis. Pedemontana 179. num. 4. & alij plures quos refert Don Iuan del Castillo lib. 3. controuersiarum, cap. 1. n. 53. Trentacinq. de his, quæ vi, resolutione 1. num. 7. lib. 1. Cerola in praxi Episcopali, 1. p. verbo metus in principio, Farin. decis. 242. num. 11. lib. 2. criminalium: y en el caso de fray Francisco concurren otros requisitos, y adminiculos tan fuertes, amenazas, y miedo, y como dexamos dicho, el reuerencial es suficiente, testatur Villalobos in Erario communium opinionum, litera M. num. 76. dixitque cõmunem, Couarr. n. 4. decretalium, 2. p. cap. 3. §. 6. nu. 7. Suarez allegat 24. cum alijs quã pluribus relatis per Thomas Sanchez de matrimonio, lib. 4. disput. 6. num. 17. ad finem; y esto es a diferencia de los matrimonios, en que es menester mayor fuerça.

Lo referido tiene especial consideracion en la persona de fray Frãcisco, si se atiende a la poca edad que tenia, aspera, y terrible condiciõ de su madre, y lo que procuraua echarle de si; y que a estos rigores no podia resistir, ni despues que entró en San Benito a la potencia del señor Don Fray Placido Pacheco, que a la sazon era Abad, y persona poderosa, y afecto a que su madre de fray Francisco consiguiesse verle frayle. Y si los actos, y acciones se regulan de las personas, como dixeron los Emperadores Teodosio, Arcadio, y Honorio en la ley vnica, C. si quis Imperatorem maledixerit, y antes el Iurisconsulto Modestino en la ley famosi, ff. ad legem Iuliam maiestat. que resistencia podia auer en fray Francisco, que no fuesse muy flaca, mas sujeta a obedecer, que replicar? este justo miedo que padecio fray Francisco, segun su relacion es el que rescinde (como va dicho) los contractos, ex pluribus per Thomas Sanchez de matrimonio, lib. 4. disput. 8. per totam; este es el que anula las professiones, y matrimonios, con-

clusion

conueniente diſsimularlo, como le paſsó al Emperador Tiberio en el caſo que quenta Tacito en el libro de ſus Anales, pagina 45. con que ſe ſatisfaze, y con que ſi Dios llama a fray Franciſco por otro camino para el cielo, acabando en eſtado de propria eleccion, nadie con pretexto de mas perfecion le haga perder el animo en ſu pretenſion con medicamentos mas fuertes de los que ſufre la complexion de ſu inclinacion, quãdo no es culpable, y le aſſeguran los fundamẽtos dichos; eſtos me han mouido a tal defenſa, ſin que haſta aora aya hallado Autor, que en los terminos del caſo haga opoſicion, ſino es el Padre Manuel Rodriguez, a quien haſta conſigo miſmo ſe ha dado ſatisfacion, cuyo ſentir tanquam vnius tantum viri, nec nomẽ ſuſtinet opinionis; plures namque ad eam conſtituendam authores grauiſsimi requirũtur, ex adductis per Anton. Mariam. corrat. lib. 1. de communi opinione, tit. 3. ex num. 19. Cardin. Tuſc. pract. litera O. concluſ. 149. & concl. 151. vbi ſingularis Doctoris opinio aduerſus plurimorum placita reprobatur. La juſticia de fray Franciſco ſe ha fundado, y provado con Bulas, y Decretos de Pontifices, con diſpoſiciones canonicas, y ciuiles, con autoridades de Santos, y de hombres doctiſsimos, y con perfecciõ virtuoſos, que ſiempre en ſus eſcriptos ſiguieron lo mas ſeguro en ambos fueros, ſin flaqueza en que ſe aya conſentido la menor correccion a tal examen, no me parece ſe puede hazer encuentro, que con el mas atildado eſcrupulo amague ſeñal en las fuerças de ſu verdad; la materia abraça prendas del alma, como vinculos del cuerpo, que oprimidas contra razon, en el puerto de la ſuya ſolamente puede hallar el deſcanſo a que aſpiran, y la quietud que buſcan, van huyendo de la violencia deſabrida, que es origen, y ocaſion (las mas vezes) de la deſeſperacion, y precipicio: y todo halla remedio en las manos de la juſticia, dando a fray Franciſco por libre de la obediencia involuntaria que le ciñe, ſin profeſsion legitima, como lo eſpera de la mejor cẽſura. SALVO, &c. *Lic. Don Iuan de Silua.*

COnformome con eſte parecer, porque eſtà doctamente eſcripto, y todas ſus concluſiones ſon muy prouables y ciertas.

El Lic. D. Lorenço del Caſtillo y Gallegos.

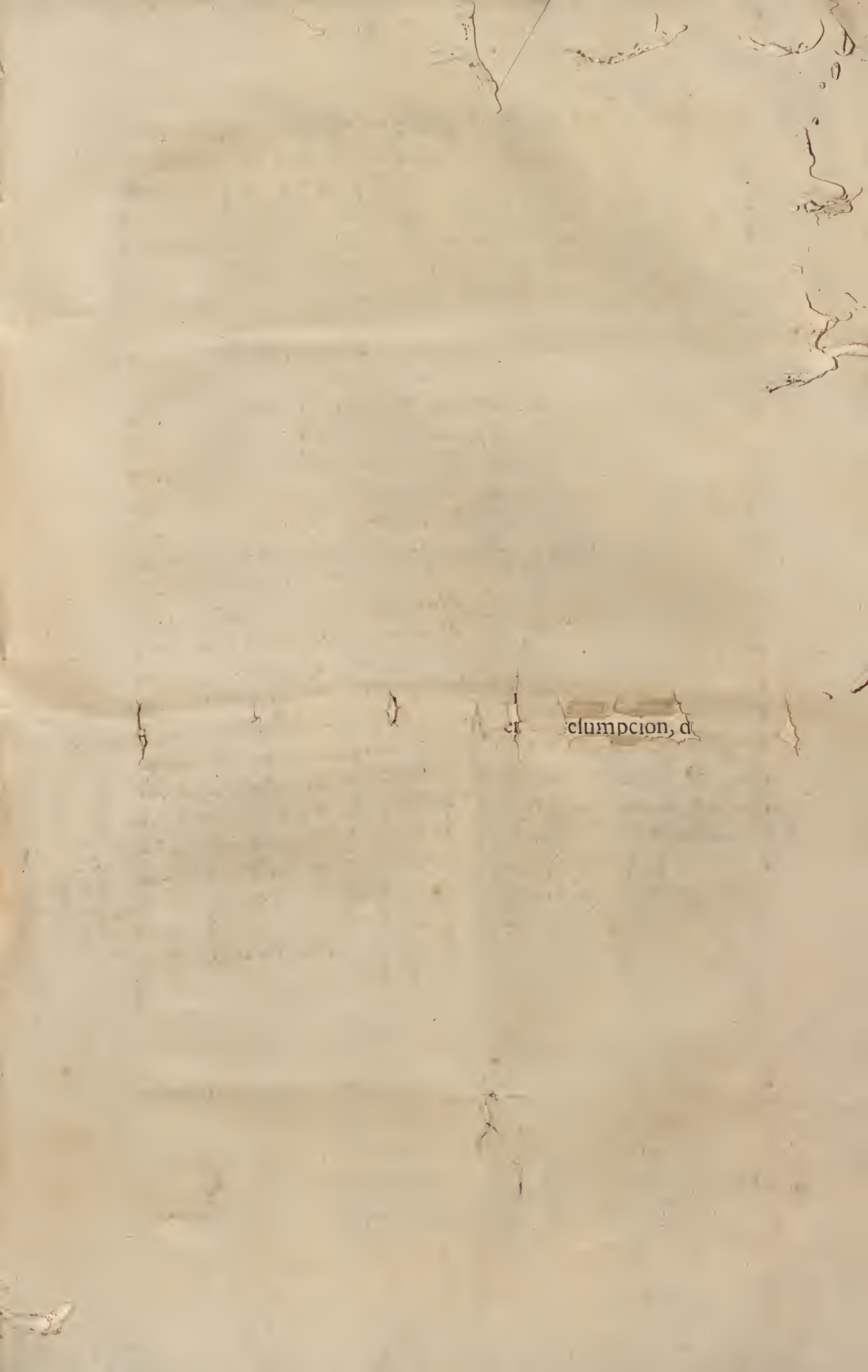
COnformome con eſte parecer, que eſtà doctiſsimo, y no ay mas q̃ ſe pueda dezir en la materia, ni en fauor del Padre fray Franciſco Ramirez, que tiene notoria juſticia en lo que pretende. Sub cenſura, &c. *El Lic. Reynoſo.*

EL Discurso deste papel es legitimo ajustado a la verdad, y razon, y eficazmente prueua, que el susodicho fray Frãcisco deue ser oydo de juez competente, sin tener necessidad de Buleto, por hallarse fuera del quinquenio, por ser los impedimentos de tal condicion, que le han impedido el poder reclamar antes, en la forma que esta dicho, y prouado en la cõclusiõ 5. desta informacion, &c. En esta Casa professa de la Compañia de Iesus de Seuilla, &c.

Diego Melendez.

E Visto este papel, y las prouanças hechas para su intento, y en el conozco singular estudio de su autor, estilo claro, y metodico; en virtud del qual assi con razones, como con autoridades, y textos prueva eficazmente los puntos que en el se pretenden; y juzgo que tiene el dicho fray Francisco Ramirez justificados titulos para elegir juezes cõpetentes; delante de los quales alegue de su derecho, tales son el Ordinario de Seuilla, y el Religioso que por conjuez fuere señalado de su Prelado: y no necessita de restitucion al quinquenio, porq̃ esta se pide quando ay presumpcion de auer professado con la tacita professsion, y por no auer reclamado, pudiendo. Y supuesto que aqui no huuo profession tacita (como està doctamente prouado) y q̃ estuuieron en pie las causas de no auer reclamado, no ay necessidad desta restitucion, si no que luego independente della puede ser oydo, y cõforme a la prouança, juridicamente hecha de su pretension, deuen los juezes competentes darle por libre, o no, segun los meritos de lo que se prouare, y actuare, guardada la forma, y terminos de derecho. Y esto siento debaxo de mejor parecer, &c. En este Colegio de S. Hermenegildo de la Compañia de Iesus de Seuilla, en 3. de Agosto de 1634.

Iuan Mendez.



clumpcion, d

espital de los Buenos
Ysabel Marquez
Ysabel de lorenzos
D. Melchor de al Manca
Don Juan de castañeda
D. Juana de Sapia
Don Geron.mo de Castro
Simon Canel
Ricardo ioys
D. Luisa de Vargas
D. Luisa de Menchaca
D. Mariana de Castillan
D. Mencia Maldonado
Juana de S. Juan
D. Ana de antasco
D. Maria
Juana S.ra
D. Mariana de ochoa
D. Florencia
Roberto